

ponente H.C. Celedonio Augusto Rodríguez 647

Por el Bello
que queremos

P/noche

PROYECTO DE ACUERDO No 049

(Julio 22-08)

Pasa 1º debate con **Modificaciones**

1

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CUANTÍA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS"

OK

El Concejo Municipal de Bello, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas por la ley 136 de 1.994,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo cuarto del Acuerdo Municipal No 012 del 26 de abril de 2.005, el cual quedará así:

"PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL. Se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la Gaceta Municipal proceda a efectuar la publicación de los contratos cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.0 (uno punto cero)
OTU

La tarifa para la publicación de los contratos en la gaceta municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, incluyendo sus adiciones, por el cero punto cinco (0.5) del salario mínimo diario legal vigente por cada millón de pesos o fracción de millón. Estos dineros ingresarán al presupuesto del Concejo Municipal de Bello."

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proyecto de Acuerdo Municipal presentado por:

ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ

Alcalde Municipal de Bello

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including the word "Esto" and a large signature.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(2)

Presento a consideración de esa Corporación edilicia el proyecto de Acuerdo Municipal, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CUANTÍA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS", con fundamento en lo siguiente:

La contratación estatal ha sufrido modificaciones sustanciales desde hace un año aproximadamente, como consecuencia de la expedición de la ley 1150 de 2007 y su decreto reglamentario 066 de 2008, el cual fue derogado casi en su totalidad el pasado 7 de julio con la posterior expedición del decreto 2474.

Establecía el parágrafo 3 del artículo 41 de la ley 80 que:

"Salvo lo previsto en el parágrafo anterior perfeccionado el contrato, se solicitará su publicación en el Diario Oficial o Gaceta Oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, o a falta de dicho medio, por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido. Cuando se utilice un medio de divulgación oficial, este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes."

Esta norma fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el artículo 24 del Decreto 679 de 1994, así:

"De la publicación de los contratos. Deberán publicarse en la forma prevista en el parágrafo 3° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos que deben tener formalidades plenas de acuerdo con el artículo 39 de la misma ley".

En el año 2002, mediante la expedición del Decreto 327 se regula la materia de forma diferente, pues se introduce un tope mínimo de cincuenta (50) salarios como valor de los contratos a publicar, adicional al requisito de ser contratos con formalidades plenas:

"Artículo 1°. Publicación de los contratos. Deberán publicarse en el Diario Único de Contratación Pública, o en su defecto en la Gaceta Oficial"

de la respectiva entidad territorial o por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido, todos los contratos que celebren las entidades estatales señaladas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, que conforme al artículo 39 de la misma ley deben hacerse con formalidades plenas y aquellos sin formalidades plenas cuyo valor sea igual o superior a 50 salarios mínimos legales mensuales.”

Si bien antes el criterio para seleccionar los contratos que se debían publicar era si el contrato contaba o no con formalidades plenas, esa distinción desapareció con la expedición de la ley 1150 de 2007.

Desaparece la distinción que clasificaba los contratos en sin y con formalidades, y se empiezan a clasificar los contratos según su objeto, estableciéndose como único criterio de selección para la publicación de los contratos el valor del mismo.

El Decreto 2474 del 7 de julio de 2008, por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, en su artículo 84 establece:

"Publicación de los contratos. De conformidad con lo previsto en el Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 327 de 2002, deberán publicarse en el Diario Único de Contratación Pública, o en su defecto en la Gaceta Oficial de la respectiva entidad territorial o por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido, todos los contratos que celebren las entidades estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública, cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No se publicarán los contratos cuya cuantía sea inferior al 10% de la menor cuantía aún cuando excedan en su valor los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a que se refiere el inciso anterior."

La Corte Constitucional en diferentes oportunidades ha analizado la jerarquía de normas en nuestro ordenamiento legal, así lo hizo por ejemplo, en la sentencia de constitucionalidad No. 37 de 2000:

*Por el Bello
que queremos*

4

"5. El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea.

(...)

Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella.

(...)

Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal.

(...)

Es manifiesta entonces la existencia de una jerarquización de normas que emana de la propia Constitución.

10. En lo que concierne a la competencia normativa de las autoridades territoriales, dentro del marco de la autonomía de las entidades de esta naturaleza que consagra el preámbulo de la Constitución, las atribuciones que corresponden a los departamentos y municipios deben ejercerse de conformidad, no sólo con las disposiciones de la Carta, sino también con las de la ley. A este respecto el artículo 298 superior literalmente indica, en relación con las funciones administrativas de los departamentos, que "la ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga." Adicionalmente, las disposiciones constitucionales relativas a las facultades de los gobernadores y de los alcaldes, indican que a ellos corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno, las ordenanzas de las asambleas departamentales y los acuerdos municipales (en el caso de los alcaldes), de donde se deduce que sus disposiciones y órdenes no pueden desconocer o incumplir tales normas, que por lo mismo resultan ser de superior rango jerárquico que las que ellos profieren. Todo ello, dentro del marco de la autonomía que les corresponde, es decir dejando a salvo la exclusiva competencia

*Por el Bello
que queremos*

normativa que las autoridades territoriales tienen en los asuntos que la Constitución señala como atribuciones propias suyas.."

Según la sentencia citada, es claro que los actos administrativos expedidos por los Concejos Municipales no pueden estar en contradicción con la ley, tal y como ocurre entre el artículo cuarto del Acuerdo Municipal No 012 del 26 de abril de 2.005 y el artículo 84 del Decreto Nacional No. 2474 del 7 de julio de 2008.

Como consecuencia de esta contradicción e ilegalidad manifiesta, es mandatario para ustedes Honorables Concejales modificar el citado Acuerdo Municipal, y adecuarlo a la legislación vigente que regula la materia.

Con sujeción a las normas antes citadas y el artículo No 91 de la ley 136 de 1.994, someto a consideración de esa Corporación Edilicia el Proyecto de Acuerdo adjunto para su aprobación.

Proyecto presentado por:

ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
Alcalde Municipal Bello

ponente H.C. Julio Augusto Rodríguez 652

3

(Acuerdo # 007)
Julio 22-08
PROYECTO DE ACUERDO No 049
(Julio 22-08)

Por el Bello
que queremos

6

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CUANTÍA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS"

El Concejo Municipal de Bello, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas por la ley 136 de 1.994,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo cuarto del Acuerdo Municipal No 012 del 26 de abril de 2.005, el cual quedará así:

"PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL. Se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la Gaceta Municipal proceda a efectuar la publicación de los contratos cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La tarifa para la publicación de los contratos en la gaceta municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, incluyendo sus adiciones, por el cero punto cinco (0.5) del salario mínimo diario legal vigente por cada millón de pesos o fracción de millón. Estos dineros ingresarán al presupuesto del Concejo Municipal de Bello."

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proyecto de Acuerdo Municipal presentado por:

7776

ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
Alcalde Municipal de Bello

53

Por el Bello que queremos

7

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento a consideración de esa Corporación edilicia el proyecto de Acuerdo Municipal, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CUANTÍA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS", con fundamento en lo siguiente:

La contratación estatal ha sufrido modificaciones sustanciales desde hace un año aproximadamente, como consecuencia de la expedición de la ley 1150 de 2007 y su decreto reglamentario 066 de 2008, el cual fue derogado casi en su totalidad el pasado 7 de julio con la posterior expedición del decreto 2474.

Establecía el parágrafo 3 del artículo 41 de la ley 80 que:

"Salvo lo previsto en el parágrafo anterior perfeccionado el contrato, se solicitará su publicación en el Diario Oficial o Gaceta Oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, o a falta de dicho medio, por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido. Cuando se utilice un medio de divulgación oficial, este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes."

Esta norma fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el artículo 24 del Decreto 679 de 1994, así:

"De la publicación de los contratos. Deberán publicarse en la forma prevista en el parágrafo 3° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos que deben tener formalidades plenas de acuerdo con el artículo 39 de la misma ley".

En el año 2002, mediante la expedición del Decreto 327 se regula la materia de forma diferente, pues se introduce un tope mínimo de cincuenta (50) salarios como valor de los contratos a publicar, adicional al requisito de ser contratos con formalidades plenas:

"Artículo 1°. Publicación de los contratos. Deberán publicarse en el Diario Único de Contratación Pública, o en su defecto en la Gaceta Oficial

*Por el Bello
que queremos*

9

de la respectiva entidad territorial o por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido, todos los contratos que celebren las entidades estatales señaladas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, que conforme al artículo 39 de la misma ley deben hacerse con formalidades plenas y aquellos sin formalidades plenas cuyo valor sea igual o superior a 50 salarios mínimos legales mensuales."

Si bien antes el criterio para seleccionar los contratos que se debían publicar era si el contrato contaba o no con formalidades plenas, esa distinción desapareció con la expedición de la ley 1150 de 2007.

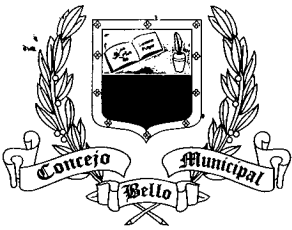
Desaparece la distinción que clasificaba los contratos en sin y con formalidades, y se empiezan a clasificar los contratos según su objeto, estableciéndose como único criterio de selección para la publicación de los contratos el valor del mismo.

El Decreto 2474 del 7 de julio de 2008, por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, en su artículo 84 establece:

"Publicación de los contratos. De conformidad con lo previsto en el Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 327 de 2002, deberán publicarse en el Diario Único de Contratación Pública, o en su defecto en la Gaceta Oficial de la respectiva entidad territorial o por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido, todos los contratos que celebren las entidades estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública, cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No se publicarán los contratos cuya cuantía sea inferior al 10% de la menor cuantía aún cuando excedan en su valor los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a que se refiere el inciso anterior."

La Corte Constitucional en diferentes oportunidades ha analizado la jerarquía de normas en nuestro ordenamiento legal, así lo hizo por ejemplo, en la sentencia de constitucionalidad No. 37 de 2000:



655



INFORME DE COMISIÓN

Julio 28 DE 2008

(Proyecto de Acuerdo 049 del 22 de julio de 2008)

PRIMER DEBATE

La comisión de asuntos económicos se reunió el día 28 de julio de 2008, con el fin de dar trámite en primer debate al proyecto de Acuerdo número 049 del 22 de julio de 2008. "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CUANTÍA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS"

La secretaria de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos en el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III "PRIMER DEBATE" artículos 63 al 86 ibídem.

Después de una suficiente exposición por parte del ponente, se elevó a votación el Proyecto de Acuerdo 049 para que sea aprobado en primer debate. Este se dio con votación afirmativa y sin modificaciones.

La Comisión de asuntos económicos espera que dicho proyecto sea aprobado por la plenaria por los motivos antes expuestos, en segundo debate.

Asistieron a dicha comisión:

JEAN LEE PAVÓN ZAPATA (Vicepresidente)

CARLOS AUGUSTO MOSQUERA GOMEZ

CESAR GOMEZ FONNEGRA (Presidente)

CARLOS MARIO MARIN PARIAS

MANUEL OQUENDO GIRALDO

CARLOS MUÑOZ LOPEZ

NABOR CASTAÑO CANO

LUIS ARTURO SANCHEZ OSPINA

HAYER GONZALEZ BARRERO


NICOLAS A. URIBE VASQUEZ
Secretario de la Comisión.

"5. El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea.

(...)

Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella.

(...)

Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal.

(...)

Es manifiesta entonces la existencia de una jerarquización de normas que emana de la propia Constitución.

10. En lo que concierne a la competencia normativa de las autoridades territoriales, dentro del marco de la autonomía de las entidades de esta naturaleza que consagra el preámbulo de la Constitución, las atribuciones que corresponden a los departamentos y municipios deben ejercerse de conformidad, no sólo con las disposiciones de la Carta, sino también con las de la ley. A este respecto el artículo 298 superior literalmente indica, en relación con las funciones administrativas de los departamentos, que "la ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga." Adicionalmente, las disposiciones constitucionales relativas a las facultades de los gobernadores y de los alcaldes, indican que a ellos corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno, las ordenanzas de las asambleas departamentales y los acuerdos municipales (en el caso de los alcaldes), de donde se deduce que sus disposiciones y órdenes no pueden desconocer o incumplir tales normas, que por lo mismo resultan ser de superior rango jerárquico que las que ellos profieren. Todo ello, dentro del marco de la autonomía que les corresponde, es decir dejando a salvo la exclusiva competencia

Por el Bello
que queremos

11

normativa que las autoridades territoriales tienen en los asuntos que la Constitución señala como atribuciones propias suyas..."

Según la sentencia citada, es claro que los actos administrativos expedidos por los Concejos Municipales no pueden estar en contradicción con la ley, tal y como ocurre entre el artículo cuarto del Acuerdo Municipal No 012 del 26 de abril de 2.005 y el artículo 84 del Decreto Nacional No. 2474 del 7 de julio de 2008.

Como consecuencia de esta contradicción e ilegalidad manifiesta, es mandatario para ustedes Honorables Concejales modificar el citado Acuerdo Municipal, y adecuarlo a la legislación vigente que regula la materia.

Con sujeción a las normas antes citadas y el artículo No 91 de la ley 136 de 1.994, someto a consideración de esa Corporación Edilicia el Proyecto de Acuerdo adjunto para su aprobación.

Proyecto presentado por:

ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
Alcalde Municipal Bello

12

Bello, julio 25 de 2008

Señores
Honorables Concejales Municipales
Ciudad.

INFORME DE PONENCIA DEL PROYECTO DE ACUERDO N°049 del 22 de julio de 2008, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CUANTÍA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS"

Agradezco a la Señora presidenta del Concejo Municipal el haberme dado la ponencia a tan importante proyecto presentado por la administración municipal en cabeza del Señor Alcalde Oscar Andrés Pérez Muñoz.

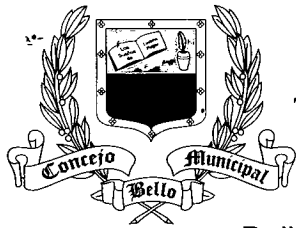
Quiere la administración que se modifique el artículo cuarto del Acuerdo Municipal N° 012 del 26 de abril de 2005, en el sentido que el pago de la publicación en gaceta sea a partir de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, liquidada sobre el valor total del mismo, incluyendo sus adiciones, por el 0.5 del salario mínimo diario legal vigente por cada millón de pesos o fracción de millón, los dineros ingresaran al presupuesto del concejo municipal de Bello.

Es de recordar que dentro de la jerarquía normativa, los Decretos Reglamentarios están por encima de los Acuerdos Municipales, lo que nos hace acoger la normatividad vigente del Decreto Reglamentario 2474 de julio 7 de 2008, y adecuar la actual tarifa por publicación que cobra el Concejo de Bello por contratos, con valor a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes o superiores y por fracción de millón como de sus adiciones.

Por lo anterior solicito demos ponencia positiva a dicho Acuerdo mas por mandato legal que por un sentir propio.

Atentamente

CARLOS AUGUSTO MOSQUERA
Concejal Ponente



659



Bello, julio 28 de 2008

Señores
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO
Ciudad.

(12)

CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 049 DE JULIO 22 DE 2008, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CUANTÍA PARA LA PÚBLICACIÓN DE CONTRATOS"

NORMATIVIDAD JURÍDICA:

La Constitución Política de Colombia, las diferentes Leyes, Decretos, Reglamento Interno y demás disposiciones constituyen un bloque legal que permite la viabilidad de un Acuerdo Municipal.

NORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de 4 años que se denominará Concejo municipal.

(...)

Artículo 313. Corresponde a los Concejos

(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

(...)

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

(...)

Artículo 314.

En cada municipio habrá un Alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos de 4 años, no reelegible para el periodo siguiente.

Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

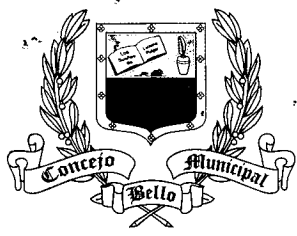
1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las Ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

(..)

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

LEGALES

Ley 136 de 1994



660



1A

Artículo 71: Iniciativa.

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales, los Alcaldes y en materias relacionados con atribuciones por los personeros, los contralores y las juntas administradoras locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la ley estatutaria correspondiente”

PARAGRAFO: Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2,3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, solo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

DECRETO 2474 de julio 7 de 2008

“Por el cual se reglamentan parcialmente la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad, selección objetiva, y se dictan otras disposiciones”.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 84. Publicación de los contratos.

De conformidad con lo previsto en el decreto 2150 de 1995 y el decreto 327 de 2002, deberán publicarse en el Diario Único de Contratación Pública, o en su defecto en la Gaceta Oficial de la respectiva entidad territorial o por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido, todos los contratos que celebren las entidades estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública, cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No se publicarán los contratos cuya cuantía sea inferior al 10% de la menor cuantía aún cuando excedan en su valor los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a que se refiere el inciso anterior.

NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA:

ACUERDO MUNICIPAL N° 033 de noviembre 19 de 2005 en su

“Artículo 58. Iniciativa: Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).

1. El Alcalde
2. Los Concejales
3. El Personero
4. El contralor
5. Las juntas Administradoras Locales



661



13

CONCLUSIÓN

Después del análisis normativo por el cual se fundamenta este proyecto de Acuerdo se encuentra ajustado a las normas Constitucionales y Legales vigentes.

Atentamente,

NICOLAS AUGUSTO URIBE VASQUEZ
Asesor Jurídico.

ponente H.C. Celedonio Augusto Rodríguez 662

Por el Bello
que queremos

PROYECTO DE ACUERDO No 049

(Julio 22-08)

16

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CUANTÍA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS"

El Concejo Municipal de Bello, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas por la ley 136 de 1.994,

ACUERDA:

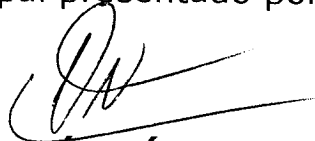
ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo cuarto del Acuerdo Municipal No 012 del 26 de abril de 2.005, el cual quedará así:

"PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL. Se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la Gaceta Municipal proceda a efectuar la publicación de los contratos cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La tarifa para la publicación de los contratos en la gaceta municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, incluyendo sus adiciones, por el cero punto cinco (0.5) del salario mínimo diario legal vigente por cada millón de pesos o fracción de millón. Estos dineros ingresarán al presupuesto del Concejo Municipal de Bello."

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proyecto de Acuerdo Municipal presentado por:



ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ

Alcalde Municipal de Bello



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento a consideración de esa Corporación edilicia el proyecto de Acuerdo Municipal, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CUANTÍA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS", con fundamento en lo siguiente:

La contratación estatal ha sufrido modificaciones sustanciales desde hace un año aproximadamente, como consecuencia de la expedición de la ley 1150 de 2007 y su decreto reglamentario 066 de 2008, el cual fue derogado casi en su totalidad el pasado 7 de julio con la posterior expedición del decreto 2474.

Establecía el párrafo 3 del artículo 41 de la ley 80 que:

"Salvo lo previsto en el párrafo anterior perfeccionado el contrato, se solicitará su publicación en el Diario Oficial o Gaceta Oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, o a falta de dicho medio, por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido. Cuando se utilice un medio de divulgación oficial, este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes."

Esta norma fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el artículo 24 del Decreto 679 de 1994, así:

"De la publicación de los contratos. Deberán publicarse en la forma prevista en el párrafo 3º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos que deben tener formalidades plenas de acuerdo con el artículo 39 de la misma ley".

En el año 2002, mediante la expedición del Decreto 327 se regula la materia de forma diferente, pues se introduce un tope mínimo de cincuenta (50) salarios como valor de los contratos a publicar, adicional al requisito de ser contratos con formalidades plenas:

"Artículo 1º. Publicación de los contratos. Deberán publicarse en el Diario Único de Contratación Pública, o en su defecto en la Gaceta Oficial"

de la respectiva entidad territorial o por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido, todos los contratos que celebren las entidades estatales señaladas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, que conforme al artículo 39 de la misma ley deben hacerse con formalidades plenas y aquellos sin formalidades plenas cuyo valor sea igual o superior a 50 salarios mínimos legales mensuales."

Si bien antes el criterio para seleccionar los contratos que se debían publicar era si el contrato contaba o no con formalidades plenas, esa distinción desapareció con la expedición de la ley 1150 de 2007.

Desaparece la distinción que clasificaba los contratos en sin y con formalidades, y se empiezan a clasificar los contratos según su objeto, estableciéndose como único criterio de selección para la publicación de los contratos el valor del mismo.

El Decreto 2474 del 7 de julio de 2008, por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, en su artículo 84 establece:

"Publicación de los contratos. De conformidad con lo previsto en el Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 327 de 2002, deberán publicarse en el Diario Único de Contratación Pública, o en su defecto en la Gaceta Oficial de la respectiva entidad territorial o por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido, todos los contratos que celebren las entidades estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública, cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No se publicarán los contratos cuya cuantía sea inferior al 10% de la menor cuantía aún cuando excedan en su valor los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a que se refiere el inciso anterior."

La Corte Constitucional en diferentes oportunidades ha analizado la jerarquía de normas en nuestro ordenamiento legal, así lo hizo por ejemplo, en la sentencia de constitucionalidad No. 37 de 2000:

"5. El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea.

(...)

Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella.

(...)

Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal.

(...)

Es manifiesta entonces la existencia de una jerarquización de normas que emana de la propia Constitución.

10. En lo que concierne a la competencia normativa de las autoridades territoriales, dentro del marco de la autonomía de las entidades de esta naturaleza que consagra el preámbulo de la Constitución, las atribuciones que corresponden a los departamentos y municipios deben ejercerse de conformidad, no sólo con las disposiciones de la Carta, sino también con las de la ley. A este respecto el artículo 298 superior literalmente indica, en relación con las funciones administrativas de los departamentos, que "la ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga." Adicionalmente, las disposiciones constitucionales relativas a las facultades de los gobernadores y de los alcaldes, indican que a ellos corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno, las ordenanzas de las asambleas departamentales y los acuerdos municipales (en el caso de los alcaldes), de donde se deduce que sus disposiciones y órdenes no pueden desconocer o incumplir tales normas, que por lo mismo resultan ser de superior rango jerárquico que las que ellos profieren. Todo ello, dentro del marco de la autonomía que les corresponde, es decir dejando a salvo la exclusiva competencia

normativa que las autoridades territoriales tienen en los asuntos que la Constitución señala como atribuciones propias suyas..."

Según la sentencia citada, es claro que los actos administrativos expedidos por los Concejos Municipales no pueden estar en contradicción con la ley, tal y como ocurre entre el artículo cuarto del Acuerdo Municipal No 012 del 26 de abril de 2.005 y el artículo 84 del Decreto Nacional No. 2474 del 7 de julio de 2008.

Como consecuencia de esta contradicción e ilegalidad manifiesta, es mandatario para ustedes Honorables Concejales modificar el citado Acuerdo Municipal, y adecuarlo a la legislación vigente que regula la materia.

Con sujeción a las normas antes citadas y el artículo No 91 de la ley 136 de 1.994, someto a consideración de esa Corporación Edilicia el Proyecto de Acuerdo adjunto para su aprobación.

Proyecto presentado por:


ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
Alcalde Municipal Bello

